



LA INCAPACITACIÓN

LA INCAPACITACIÓN

CONTENIDO

La incapacidad	4
Causas de incapacidad	15
Tutela, curatela y guarda	22
Generalidades de los regímenes legales de tutela, curatela y guarda	32
La tutela	36
Generalidades en el régimen de tutela	40
Ejercicio de la tutela	70
Extinción y rendición final de cuentas por parte del tutor	81
La curatela	86
Disposiciones Generales del Código Civil sobre el régimen de protección legal de curatela	90
Declaración del régimen de curatela en casos de prodigalidad	96
Nombramiento del defensor judicial	103
La guarda de hecho	108
La tutela, curatela y guarda de hecho en la Ley de jurisdicción voluntaria	112
Protección de las personas en territorios con derecho especial civil o foral	140
La protección de los menores en la Ley 2/2006, de 14 de junio de Derecho civil de Galicia	144
La protección de la persona en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña	152
Protección patrimonial de las personas con discapacidad	190
Regulación de la emancipación	210
Mayoría de edad y beneficio de mayoría de edad	219

LA INCAPACITACIÓN





La incapacitación

Se debe entender la situación de incapacitación como aquel estado civil de la persona física que se declara judicialmente cuando concurren en ella alguna de las causas establecidas legalmente. El procedimiento conducente a la misma se regula en los Arts. 748 a 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (disposiciones generales “de los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores”) y en los Art. 756-763, Ley de Enjuiciamiento Civil (“procesos sobre capacidad de las personas”); esta normativa debe ser completada, en lo que concierna, con lo dispuesto en los Arts. 42 a 46 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, donde se tratan diversos aspectos de los expedientes relacionados con la “tutela, curatela y la guarda de hecho”.

La incapacitación

La incapacitación



Con la aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, se procede a adaptar la legislación española a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con lo que se abandona el empleo de los términos de “incapaz” o “incapacitación” y se sustituye por la referencia a las personas cuya capacidad está modificada judicialmente.

La incapacitación

La incapacitación



Debemos entender la situación de incapacitación como aquel estado civil de la persona física que se declara judicialmente cuando concurren en ellas alguna de las causas establecidas legalmente.

El estado civil de incapaz (o, en la nueva terminología, de la “persona cuya capacidad está modificada judicialmente”) supone, en lo relativo a la capacidad de obrar, tal y como se establece en el Art. 760 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la necesidad de una sentencia que determine la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, y se pronunciará, en su caso, sobre la necesidad de internamiento.

La incapacitación

La incapacitación



Hay que tener en cuenta el hecho de que el título de atribución del estado civil de incapacitado está constituido por dos elementos: una sentencia judicial, como bien contempla el Art. 199 del Código civil y la concurrencia de una de las causas de incapacitación que se recogen en el Art. 200 del Código civil: enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma (nótese que “persistentes” no es sinónimo de “permanentes”, con lo que se contempla la posibilidad de una revocación de la incapacitación).

La incapacitación

La incapacitación

El procedimiento para llevar a cabo la incapacitación de una persona se encuentra regulado en los Arts. 748 a 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (disposiciones generales “de los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores”) y, singularmente, en los Art. 756 a 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (“procesos sobre capacidad de las personas”).

La incapacitación

La incapacitación



Tal y como establece el Art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **corresponderá promover la incapacitación** al cónyuge o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes, o los hermanos del presunto incapaz. En su caso, será el Ministerio Fiscal quien deberá promover la incapacitación si las personas mencionadas no existiesen o no la hubieran solicitado.

La incapacitación

La incapacitación

Respecto de las características del procedimiento, se establece que el presunto incapaz puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación, si no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido el promotor del procedimiento, pues en dicho caso, será el Secretario Judicial en encargado de designar un defensor judicial, a no ser que estuviera ya nombrado.

La incapacitación

La incapacitación



En lo que respecta a las pruebas practicadas, los Arts. 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consideran que sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes. En este sentido, la conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria.

La incapacitación

La incapacitación

Además, el Tribunal deberá oír a los parientes más próximos del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo y acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda y demás medidas previstas por las leyes. Nunca se decidirá sobre la incapacitación sin previo dictamen pericial médico, acordado por el tribunal.

La incapacitación

La incapacitación

En lo relativo a la **sentencia que declare la incapacitación**, ésta determinará la extensión y los límites de la misma, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, y se pronunciará, en su caso, sobre la necesidad de internamiento. Ésta no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse un nuevo proceso que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida.

La incapacitación

La incapacitación



Por lo que respecta a la eventual **revocación de la incapacitación**, corresponde formular la petición para iniciar este proceso a las personas que ejercieren cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda al incapacitado, al Ministerio Fiscal y al propio incapacitado. La sentencia que se dicte deberá pronunciarse sobre si procede o no dejar sin efecto la incapacitación, o sobre si deben o no modificarse la extensión y los límites de ésta.

Todo lo anterior debe entenderse sin menoscabo de lo dispuesto en los Arts. 42 a 46 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, normativa que regula la constitución de la tutela y la curatela “siempre que no se solicite dicha constitución en un proceso judicial para modificar la capacidad de una persona”.

**Gracias
por su atención**